

**EXPEDIENTE:** 141/2021-S-3.

**ACTORES:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE COMALCALCO, TABASCO.

**MAGISTRADO:** HUGO LARA PÉREZ.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ  
CERINO.

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTITRÉS  
DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**G L O S A R I O**

Actores Promoventes Demandantes Parte actora Quejosos	[REDACTED]
Autoridad responsable Demandado	Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley en la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ley de Seguridad de Tabasco	Ley del Sistema de Seguridad para el Estado de Tabasco.
-----------------------------	---

**VISTOS.** Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **141/2021-S-3**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por los ciudadanos

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],

contra actos del **Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**; y:

### ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), los ciudadanos

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],

promovieron Juicio Contencioso Administrativo contra actos del **Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**; de quien reclamaron lo siguiente:

*"1. La ilegal degradación del grado y adscripción de los suscritos y como consecuencia de ello la ilegal reducción de nuestros emolumentos y/o prestaciones económicas que de manera quincenal recibimos como [REDACTED] todos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco hasta la última quincena del año 2015, siendo que desde esa fecha hasta la presente cada quincena recibida por los suscritos es notablemente inferior a la recibida en el año mencionado.*

*2. La falta del procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió de habernos instruido la contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal, pues tal y como señala el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222,*

223, 224, 225 y 226, jamás se constituyó la denominada Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, de la cual el Presidente Municipal es su Titular, siendo pues esta la que dictaminaría si alguno de los hoy suscritos cometió alguna de las faltas que se encuadran dentro del artículo 198 del Reglamento antes citado, mismo que debió de sernos notificado de manera personal para que en la audiencia respectiva pudiéramos alegar en nuestra defensa.

3. La negativa por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, con respecto a dar contestación al escrito presentado por los suscritos en fecha 30 de Septiembre del 2020, con el que se buscaba que dicha Autoridad diera a conocer a los suscritos las razones del porqué de nuestra degradación y su consecuencia reducción de nuestro salario, y también la petición de que se nos sea devuelto nuestro anterior grado, y que nuestro salario sea el correspondiente a dicho grado y que sea pagada la diferencia salarial..." SIC.

2. Recibida la demanda, le fue asignado el número de expediente 34/2020-S-E y se ordenó su turno a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, la cual por acuerdo de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitió auto de incompetencia; por lo que mediante oficio número [REDACTED] remitió los autos a la Oficialía de Partes de este Tribunal para que este a su vez reasignara a la Sala Unitaria correspondiente.

3. En base a lo anterior, con fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la Oficialía le asignó el número 141/2021-S-3 y fue turnado a esta Sala en esa misma fecha; por lo que una vez recibida, en acuerdo de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fue admitida la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a la autoridad demandada, quien compareció oportunamente al juicio, como se advierte del auto treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

4. El cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se llevó a cabo la Audiencia de desahogo de pruebas, en la que se

desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, declarándose cerrado la etapa probatoria.

5. Por lo que en fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia.

6. Con base en lo anterior y de acuerdo a las cargas de esta Sala que así lo permiten se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Esta Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, en los términos que disponen los numerales 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 83, 84 y 86, de la Ley Administrativa abrogada.

**II. Agravios.** Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>

**III. Contestación.** Las autoridades responsables al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

**IV. Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.<sup>2</sup>

Así las cosas, la autoridad demandada invoca la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, respecto a los artículos 40, fracción III, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, toda vez que lo reclamado por los actores, ya fue motivo de resolución en este mismo órgano jurisdiccional mediante diverso juicio contencioso administrativo número 158/2017-S-4, en el cual como acto impugnado señalaron de igual modo que en el presente expediente, la ilegal degradación de grado y reducción de sus emolumentos y prestaciones económicas, así como la falta del procedimiento administrativo respectivo; por lo que seguida que fue la secuela procesal, la Cuarta Sala con fecha catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019) emitió sentencia definitiva en la que determinó sobreseer el referido juicio al considerar que los actores no aportaron los medios probatorios necesarios para acreditar y justificar la subsistencia de las disminuciones salariales ahí reclamadas; sentencia que no fue recurrida por la parte actora, por lo que a través del acuerdo de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) decretó que la sentencia definitiva emitida en esos autos, había causado estado, al

<sup>2</sup> **Registro: 222780**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

<sup>3</sup> **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

(...)

**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

no haber sido recurrida, por lo que al no existir cuestión pendiente ordenó su archivo como asunto total y legalmente concluido.

Por tales razones es que invoca la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, toda vez que, aduce que lo que reclaman las partes en este juicio resulta ser lo mismo que en el citado juicio radicado ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, señalando que se configura la acción de la cosa juzgada.

Al respecto, este resolutor estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada resulta **infundada**, pues contrario a ello, no se está frente a lo que establece la causal invocada, es decir, los hoy promoventes del juicio, no basaron su acto de impugnación en contra de alguna resolución emitida por este Tribunal, o bien en contra de la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente 158/2017-S-4, sino más bien su acto lo hicieron consistir en la ilegal degradación del grado de adscripción, y como consecuencia de ello la ilegal reducción de sus emolumentos y/o prestaciones económicas, entre otros, lo que como se dijo en modo alguno actualiza la causal expuesta por la demandada o bien poder considerarlo como cosa juzgada.

Así también, opone la excepción de prescripción, referente al acto que impugna de la supuesta degradación del grado y adscripción, pues reitera que dicho acto ya fue cosa juzgada por parte de este Tribunal y que en su momento los actores no recurrieron y consintieron; excepción que también resulta **infundada**, toda vez que para que pueda decretarse en todo caso la cosa juzgada, es necesario que el juicio al que hacen alusión se haya juzgado en forma firme sobre el fondo, lo que en la especie no se advierte que ocurra, toda vez que como se advierte de las constancias obrantes en autos a folios 813 al 820, en el juicio contencioso administrativo número 158/2017-S-3, se decretó la

improcedencia de la acción por falta de pruebas que sustentaran el acto que impugnaron, lo que en modo alguno traía como consecuencia la inejecutabilidad de una nueva sobre la misma controversia.

Se dice lo anterior, en virtud de que en el presente juicio se demandaron cuestiones de reducción de emolumentos de trabajadores activos, se traduce en un acto positivo de ejecución continua, es decir, son aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino por el contrario se desarrollan y actualizan día con día derivado de un número determinado de actuaciones subsecuentes en el mismo sentido, (retención o disminución), mejor conocidos como actos de tracto sucesivo, toda vez que, el salario es generado día con día, en virtud que los servidores públicos se encuentran en activos; pues se reitera, al ser el pago del salario una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho de percibirlo íntegramente surge día con día, cuando éste sea objeto de una disminución por haberse suprimido alguno de los conceptos que lo componen, el trabajador puede reclamar su pago total mientras subsista dicha deducción; lo que conlleva a esta Sala a desestimar los argumentos vertidos por la autoridad responsable encaminados en ese sentido.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el siguiente criterio de rubro y texto, siguiente:

**RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN<sup>4</sup>.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación,

<sup>4</sup> Registro digital: 2009366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: IV.1o.A. J/13 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1760. Tipo: Jurisprudencia.

Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.

De ahí que resulten improcedentes las causales invocadas, toda vez que no se actualizan las previstas en los artículos 40, fracción III, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En cuanto a las excepciones y defensas opuestas por la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, contenidas en el 51 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, consistentes en: la falta de acción y de derecho, la de obscuridad y defecto legal de la demanda e inepto libelo; al respecto, son **improcedentes**, por lo siguiente:

Por lo que hace a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que la autoridad responsable manifiesta que los actores promueven juicio contencioso administrativo, sin tener derecho para hacerlo, ya que sus funciones vinculadas al Ayuntamiento demandado es de carácter administrativo y no de índole laboral. Dicha excepción se determina improcedente, toda vez que, lo actores si cuentan con el derecho para promover, pues para acreditar su acción ofrecieron las probanzas consistentes en recibos de pagos a sus nombres, en los cuales además se puede constatar su categoría, fecha de ingreso entre otros conceptos, todos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco,

Tabasco, glosados de la foja 30 a la 69 del presente expediente; así como copias de sus respectivos nombramientos igualmente expedidos por la autoridad demandada, y que serán motivo de análisis en el estudio de fondo.

Ahora a lo que se refiere a estas excepciones también quedan desechadas las de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA** y la de **INEPTO LIBELO**; ya que por oscuridad se entiende que al plantearse la demanda la parte actora la hubiera planteado en términos que no hubieran permitido a su contraria oponer una buena defensa, lo cual no acontece en la especie, ya que la autoridad estuvo en aptitud de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer pruebas, refiriéndose a todos y cada uno de los puntos de aducidos por el actor; y en cuanto a la otra en el fondo de esta sentencia se delimitara si el actor tiene derecho a lo petitionado.

En mérito de lo anterior, al haberse declarado improcedentes las excepciones opuestas por la autoridad demandada, esta Sala queda obligada al análisis de fondo de la presente causa para determinar en su caso la **legalidad o ilegalidad del acto reclamado**.

**V. Pruebas de la parte actora.** Para demostrar los hechos de su acción, el quejoso, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A).- Las Documentales, consistentes en:**

1. Escrito con sello original de recibido de treinta de septiembre de dos mil veinte.
2. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED] de fecha de pago de 15 de noviembre del 2015, 30 de noviembre del 2015, 15 de diciembre del 2015, 31 de diciembre del 2015, 15 de febrero del 2016, 29 de febrero del 2016, 31 de marzo del 2016, 15 de abril del 2016, 30 de abril del 2016,

15 de junio del 2016, 31 de agosto del 2016, 15 de septiembre del 2016, 15 de octubre del 2016, 31 de octubre del 2016, 30 de noviembre del 2016, 15 de diciembre del 2016, 31 de diciembre del 2016, 15 de enero del 2017, 31 de enero del 2017, 20 de febrero del 2017, 15 de abril del 2017, 27 de abril del 2017, 15 de junio del 2017, 30 de junio del 2017, 15 de julio del 2017, 31 de julio del 2017, 30 de septiembre del 2017, 15 de octubre del 2017, 31 de octubre del 2017, 15 de noviembre del 2017, 30 de noviembre del 2017, 15 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 28 de febrero del 2018, 15 de marzo del 2018, 24 de marzo del 2018, 15 de julio del 2018, 31 de julio del 2018, 15 de agosto del 2018, 30 de septiembre del 2018, 15 de octubre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 15 de noviembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 15 de enero del 2019, 30 de enero del 2019, 15 de febrero del 2019, 28 de febrero del 2019, 15 de abril del 2019, 30 de abril del 2019, 15 de julio de 2019, 31 de julio del 2019, 15 de septiembre del 2019, 30 de septiembre del 2019, 15 de octubre del 2019, 31 de octubre del 2019, 15 de noviembre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 31 de enero del 2020, 15 de octubre del 2020.

3. Copia simple de los recibos de pago a nombre de la [REDACTED], de fecha de pago de 15 de diciembre del 2015, 31 de diciembre del 2015, 15 de enero de 2016, 29 de febrero del 2016, 15 de abril del 2016, 15 de mayo del 2016, 15 de junio del 2016, 31 de julio del 2016, 31 de agosto del 2016, 30 de septiembre del 2016, 31 de octubre del 2016, 30 de noviembre del 2016, 31 de diciembre del 2016, 15 de enero del 2017, 15 de febrero del 2017, 20 de febrero del 2017, 31 de marzo del 2017, 15 de junio del 2017, 15 de julio del 2017, 15 de agosto del 2017, 30 de septiembre del 2017, 15 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 30 de enero del 2018, 30 de abril del 2018, 15 de junio del 2018, 15 de julio del 2018, 15 de agosto del 2018, 15 de septiembre del 2018, 31 de octubre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 15 de enero del 2019, 15 de febrero del 2019, 31 de marzo del 2019, 30 de abril del 2019, 31 de mayo 2019, 30 de junio del 2019, 15 de agosto del 2018, 15 de septiembre del 2019, 15 de octubre del 2019, 30 de noviembre del 2019, 15 de enero del 2020, 31 de enero del 2020, 15 de octubre del 2020.
4. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED], de fecha de pago de 15 de noviembre del 2015, 15 de enero de 2016, 15 de febrero del 2016, 31 de marzo del 2016, 15 de abril del 2016, 30 de abril del 2016, 15 de noviembre del 2016, 15 de diciembre del 2016, 15 de enero del 2017, 31 de marzo del 2017, 30 de junio del 2017, 15 de julio del 2017, 31 de julio del 2017, 30 diciembre del 2017, 06 de febrero del 2018, 15 de marzo del 2018, 24 de marzo del 2018, 15 de abril del 2018, 30 de abril del 2018, 15 de junio del 2018, 15 de diciembre del 2018,

15 de enero del 2019, 31 de agosto del 2019, 15 de septiembre del 2019, 30 de septiembre del 2019, 31 de octubre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 30 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 31 de enero del 2020, 15 de octubre del 2020.

5. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED], de fecha de pago de 15 de diciembre del 2015, 31 de diciembre del 2015, 15 de enero de 2016, 15 de febrero del 2016, 15 de marzo del 2016, 15 de abril del 2016, 30 de junio del 2016, 31 de julio del 2016, 31 de agosto del 2016, 30 de septiembre del 2016, 31 de octubre del 2016, 30 de noviembre del 2016, 31 de diciembre del 2016, 15 de febrero del 2017, 15 de marzo del 2017, 15 de abril del 2017, 15 de mayo del 2017, 15 de junio del 2017, 15 de julio del 2017, 15 de agosto del 2017, 15 de septiembre del 2017, 15 de octubre del 2017, 30 de noviembre del 2017, 15 de diciembre del 2017, 30 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 15 de febrero del 2018, 15 de marzo del 2018, 15 de abril del 2018, 15 de mayo del 2018, 15 de junio del 2018, 15 de julio del 2018, 15 de agosto del 2018, 15 de septiembre del 2018, 15 de octubre del 2018, 15 de noviembre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 15 de febrero del 2019, 31 de enero del 2019, 15 de marzo del 2019, 30 de abril del 2019, 31 de mayo del 2019, 30 de junio del 2019, 31 de julio del 2019, 31 de agosto del 2019, 30 de septiembre del 2019, 31 de octubre del 2019, 15 de noviembre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 31 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 15 de agosto del 2020, 31 de agosto del 2020, 15 de septiembre del 2020, 30 de septiembre del 2020, 15 de octubre del 2020.

6. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED] de fecha de pago de 15 de octubre del 2015, 31 de octubre del 2015, 29 de febrero del 2016, 15 de mayo del 2016, 09 de junio del 2016, 30 de junio del 2016, 31 de julio del 2016, 31 de agosto del 2016, 30 de septiembre del 2016, 31 de octubre del 2016, 15 de diciembre del 2016, 15 de enero del 2017, 20 de febrero del 2017, 31 de marzo del 2017, 27 de abril del 2017, 31 de mayo del 2017, 30 de junio del 2017, 31 de julio del 2017, 31 de agosto del 2017, 30 de septiembre del 2017, 31 de octubre del 2017, 30 de noviembre del 2017, 15 de febrero del 2018, 15 de marzo del 2018, 30 de abril del 2018, 15 de mayo del 2018, 15 de junio del 2018, 15 de agosto del 2018, 30 de septiembre del 2018, 15 de octubre del 2018, 31 de octubre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 15 de diciembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 15 de febrero del 2019, 30 de abril del 2019, 31 de mayo del 2019, 15 de julio del 2019, 15 de septiembre del 2019, 30 de noviembre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 29 de febrero del 2020, 31 de enero del 2020, 15 de octubre del 2020.

7. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED], de fecha de pago de 15 de diciembre del 2015, 31 de diciembre del 2015, 31 de enero del 2016, 15 de

febrero del 2016, 15 de marzo del 2016, 31 de marzo del 2016, 31 de agosto del 2016, 15 de septiembre del 2016, 15 de octubre del 2016, 30 de noviembre del 2016, 15 de diciembre del 2016, 31 de enero del 2017, 15 de marzo del 2017, 15 de mayo del 2017, 31 de mayo del 2017, 15 de junio del 2017, 15 de agosto del 2017, 30 de noviembre del 2017, 15 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 31 de enero del 2018, 15 de febrero del 2018, 15 de marzo del 2018, 15 de abril del 2018, 30 de abril del 2018, 15 de mayo del 2018, 30 de junio del 2018, 15 de julio del 2018, 31 de octubre del 2018, 15 de diciembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 31 de enero del 2019, 28 de febrero del 2019, 15 de abril 2019, 31 de mayo del 2019, 31 de julio del 2019, 15 de agosto del 2019, 31 de octubre del 2019, 30 de noviembre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 31 de diciembre del 2019, 15 de febrero del 2020, 29 de febrero del 2020, 15 de marzo del 2020, 31 de marzo del 2020, 15 de julio del 2020, 15 de agosto del 2020, 31 de agosto del 2020, 15 de septiembre del 2020, 30 de septiembre del 2020, 15 de octubre del 2020.

8. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED], de fecha de pago de 15 de septiembre del 2015, 15 de noviembre del 2015, 15 de diciembre del 2015, 15 de enero del 2016, 31 de enero del 2016, 15 de febrero del 2016, 29 de febrero del 2016, 15 de marzo del 2016, 31 de marzo del 2016, 15 de abril del 2016, 30 de abril del 2016, 31 de mayo del 2016, 30 de junio del 2016, 15 de septiembre del 2016, 15 de noviembre del 2016, 31 de diciembre del 2016, 15 de enero del 2017, 15 de febrero del 2017, 15 de marzo del 2017, 27 de abril del 2017, 15 de mayo del 2017, 15 de junio del 2017, 15 de julio del 2017, 15 de agosto del 2017, 15 de septiembre del 2017, 15 de octubre del 2017, 15 de noviembre del 2017, 15 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 31 de enero del 2018, 28 de febrero del 2018, 24 de marzo del 2018, 30 de abril del 2018, 30 de junio del 2018, 31 de julio del 2018, 15 de septiembre del 2018, 15 de octubre del 2018, 15 de noviembre del 2018, 15 de diciembre del 2018, 15 de enero del 2019, 31 de enero del 2019, 15 de febrero del 2019, 15 de marzo del 2019, 30 de abril 2019, 31 de mayo del 2019, 15 de julio del 2019, 15 de agosto del 2019, 31 de agosto del 2019, 30 de septiembre del 2019, 15 de septiembre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 31 de diciembre del 2019, 15 de febrero del 2020, 29 de febrero del 2020, 15 de marzo del 2020, 15 de abril del 2020, 30 de abril del 2020, 15 de junio del 2020, 30 de junio del 2020, 15 de julio del 2020, 15 de agosto del 2020, 31 de agosto del 2020, 15 de septiembre del 2020, 30 de septiembre del 2020, 15 de octubre del 2020.
9. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED], de fecha de pago de 31 de octubre del 2015, 15 de diciembre del 2015, 15 de enero del 2016, 15 de febrero del 2016, 15 de marzo del 2016, 31 de marzo del 2016, 15 de abril del

2016, 30 de abril del 2016, 15 de mayo del 2016, 31 de mayo del 2016, 15 de noviembre del 2016, 30 de noviembre del 2016, 15 de enero del 2017, 31 de enero del 2020, 15 de febrero del 2017, 20 de febrero del 2017, 15 de abril del 2017, 31 de mayo del 2017, 15 de junio del 2017, 15 de agosto del 2017, 15 de septiembre del 2017, 30 de septiembre del 2017, 30 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 15 de febrero del 2018, 28 de febrero del 2018, 15 de abril del 2018, 30 de abril del 2020, 15 de mayo del 2020, 15 de junio del 2018, 15 de agosto del 2018, 15 de septiembre del 2018, 15 de octubre del 2018, 31 de octubre del 2018, 07 de diciembre del 2018, 15 de diciembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 15 de enero del 2019, 28 de febrero del 2019, 31 de marzo del 2019, 15 de abril 2019, 30 de abril del 2019, 31 de mayo del 2019, 30 de junio del 2019, 15 de julio del 2019, 30 de septiembre del 2019, 31 de octubre del 2019, 30 de noviembre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 31 de enero del 2020, 30 de abril del 2020, 15 de mayo del 2020, 31 de mayo del 2020, 15 de junio del 2020, 30 de junio del 2020, 31 de julio del 2020, 31 de agosto del 2020, 15 de septiembre del 2020, 30 de septiembre del 2020, 15 de octubre del 2020.

10. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED] de fecha de pago de 15 noviembre del 2015, 24 de noviembre del 2015, 30 de noviembre del 2015, 15 de diciembre del 2015, 31 de diciembre del 2015, 15 de enero del 2016, 31 de enero del 2016, 29 de febrero del 2016, 31 de marzo del 2016, 30 de abril del 2016, 31 de mayo del 2016, 30 de junio del 2016, 31 de agosto del 2016, 30 de septiembre del 2016, 31 de octubre del 2016, 30 de noviembre del 2016, 15 de diciembre del 2016, 15 de enero del 2017, 15 de marzo del 2017, 15 de abril del 2017, 31 de mayo del 2017, 15 de junio del 2017, 15 de julio del 2017, 15 de agosto del 2017, 15 de septiembre del 2017, 31 de octubre del 2017, 30 de noviembre del 2017, 15 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 15 de febrero del 2018, 06 de febrero del 2018, 28 de febrero del 2018, 24 de marzo del 2018, 30 de abril del 2020, 09 de junio del 2018, 15 de julio del 2018, 15 de agosto del 2018, 15 de septiembre del 2018, 15 de octubre del 2018, 31 de octubre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 15 de diciembre del 2018, 15 de enero del 2019, 15 de febrero del 2019, 31 de marzo del 2019, 31 de mayo del 2019, 15 de abril 2019, 30 de abril del 2019, 31 de mayo del 2019, 08 de junio del 2019, 15 de junio del 2019, 15 de julio del 2019, 15 de septiembre del 2019, 15 de octubre del 2019, 30 de noviembre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 31 de enero del 2020, 15 de octubre del 2020.
11. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED], de fecha de pago de 15 noviembre del 2015, 24 de noviembre del 2015, 30 de noviembre del 2015, 15 de diciembre del 2015, 31 de diciembre del 2015, 31 de enero del

2016, 15 de febrero del 2016, 15 de marzo del 2016, 15 de abril del 2016, 15 de mayo del 2016, 15 de junio 2016, 15 de julio del 2016, 15 de agosto del 2016, 15 de septiembre del 2016, 15 de octubre del 2016, 30 de noviembre del 2016, 15 de diciembre del 2016, 31 de diciembre del 2016, 31 de enero del 2017, 15 de marzo del 2017, 15 de abril del 2017, 15 de mayo del 2017, 15 de junio del 2017, 30 de junio del 2017, 15 de julio del 2017, 15 de agosto del 2017, 15 de septiembre del 2017, 15 de octubre del 2017, 15 de noviembre del 2017, 30 de noviembre del 2017, 30 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 15 de febrero del 2018, 15 de marzo del 2018, 15 de abril del 2018, 15 de mayo del 2018, 15 de junio del 2018, 15 de julio del 2018, 15 de agosto del 2018, 15 de septiembre del 2018, 15 de octubre del 2018, 31 de octubre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 15 de enero del 2019, 15 de febrero del 2019, 15 de abril del 2018, 31 de mayo del 2019, 30 de junio del 2019, 15 de agosto del 2019, 15 de septiembre del 2019, 15 de octubre del 2019, 15 de noviembre del 2019, 15 de diciembre del 2019, 31 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 31 de enero del 2020, 15 de abril del 2020, 30 de abril del 2020, 15 de mayo del 2020, 31 de mayo del 2020, 15 de junio del 2020, 30 de junio del 2020, 15 de julio del 2020, 31 de julio del 2020, 15 de agosto del 2020, 31 de agosto del 2020, 15 de octubre del 2020.

12. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED] de fecha de pago de 15 noviembre del 2015, 24 de noviembre del 2015, 30 de noviembre del 2015, 15 de diciembre del 2015, 31 de diciembre del 2015, 15 de enero del 2016, 29 de febrero del 2016, 31 de marzo del 2016, 30 de abril del 2016, 31 de mayo del 2016, 09 de junio del 2016, 15 de junio 2016, 15 de julio del 2016, 15 de agosto del 2016, 15 de septiembre del 2016, 15 de octubre del 2016, 15 de noviembre del 2016, 15 de diciembre del 2016, 15 de enero del 2017, 15 de abril del 2017, 31 de mayo del 2017, 15 de julio del 2017, 15 de agosto del 2017, 15 de septiembre del 2017, 31 de octubre del 2017, 15 de noviembre del 2017, 15 de diciembre del 2017, 15 de enero del 2018, 06 de febrero del 2018, 15 de febrero del 2018, 28 de febrero del 2018, 24 de marzo del 2018, 30 de abril del 2018, 15 de mayo del 2018, 09 de junio del 2018, 30 de junio del 2018, 15 de julio del 2018, 15 de agosto del 2018, 30 de septiembre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 07 de diciembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 15 de enero del 2019, 08 de febrero del 2019, 15 de febrero del 2019, 28 de febrero del 2019, 15 de marzo del 2019, 15 de abril del 2018, 31 de mayo del 2019, 08 de junio del 2019, 30 de junio del 2019, 31 de julio del 2019, 31 de agosto del 2019, 30 de septiembre del 2019, 31 de octubre del 2019, 30 de noviembre del 2019, 05 de diciembre del 2019, 31 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 31 de enero del 2020, 15 de marzo del 2020, 31 de marzo del 2020, 15 de abril del 2020, 30 de abril del 2020, 15 de mayo del 2020, 31 de mayo

del 2020, 15 de junio del 2020, 30 de junio del 2020, 15 de julio del 2020, 31 de julio del 2020, 15 de agosto del 2020, 31 de agosto del 2020, 15 de septiembre del 2020, 30 de septiembre del 2020, 15 de octubre del 2020.

13. Copia simple de los recibos de pago a nombre del [REDACTED], de fecha de pago 15 de septiembre del 2015, 15 noviembre del 2015, 24 de noviembre del 2015, 30 de noviembre del 2015, 15 de diciembre del 2015, 31 de diciembre del 2015, 15 de febrero del 2016, 29 de febrero del 2016, 31 de marzo del 2016, 15 de abril del 2016, 15 de julio del 2016, 31 de agosto del 2016, 30 de septiembre del 2016, 15 de noviembre del 2016, 15 de diciembre del 2016, 31 de diciembre del 2016, 31 de enero del 2017, 20 de febrero del 2017, 31 de agosto del 2017, 15 de noviembre del 2017, 30 de noviembre del 2017, 30 de diciembre del 2017, 24 de marzo del 2018, 15 de abril del 2018, 15 de mayo del 2018, 15 de junio del 2018, 15 de julio del 2018, 31 de julio del 2018, 31 de agosto del 2018, 15 de septiembre del 2018, 15 de octubre del 2018, 15 de noviembre del 2018, 30 de noviembre del 2018, 07 de diciembre del 2018, 15 de diciembre del 2018, 31 de diciembre del 2018, 31 de enero del 2019, 08 de febrero del 2019, 15 de febrero del 2019, 15 de marzo del 2019, 15 de abril del 2019, 31 de mayo del 2019, 15 de junio del 2019, 15 de julio del 2019, 15 de agosto del 2019, 15 de septiembre del 2019, 30 de noviembre del 2019, 31 de diciembre del 2019, 15 de enero del 2020, 15 de julio del 2020, 15 de septiembre del 2020, 15 de octubre del 2020.

14. Copia simple del Nombramiento del [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

15. Copia simple del Nombramiento del [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

16. Copia simple del Nombramiento del [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

17. Copia simple del Nombramiento del [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

18. Copia simple del Nombramiento del [REDACTED], número de folio [REDACTED].

19. Copia simple del Nombramiento del [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

20. Copia simple del Nombramiento del [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

21. Copia simple del Nombramiento del [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

22. Copia de la constancia de localización de personal activo [REDACTED],  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

23. Copia simple de la Constancia de consulta nombre del [REDACTED]
24. Copia simple de la Constancia de inscripción de Personal Activo a nombre [REDACTED] de [REDACTED]
25. Credencial para votar de los [REDACTED] con número de folio [REDACTED] con número de folio [REDACTED] con número de folio [REDACTED] con número de folio [REDACTED] con número de folio [REDACTED] con número de folio [REDACTED] con número de folio [REDACTED] con número de folio [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

**B).- LA INSPECCION OCULAR**, celebrada el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en el área de Dirección de Finanzas, por el Actuario adscrito a esta Sala, en la cual se desahogaron los puntos señalados en el punto II del escrito de demanda, obrante del folio 780 al 798 del presente expediente.

**C).- LA PERICIAL CONTABLE** desahogada por el Perito licenciado en Contaduría Pública [REDACTED], en la cual emitió sus conclusiones respecto a las reducciones salariales y demás prestaciones efectuadas a los actores desde el año dos mil dieciséis, visible a fojas 831 a la 843 del juicio en que se actúa.

## DEL ESTADO DE TABASCO

**D).- La Presuncional Legal y Humana;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

**E).- La Instrumental de Actuaciones;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

**F).- Las supervenientes;** que aparezcan con posterioridad en el presente juicio.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**VI. Pruebas de la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

**A). La confesional** a cargo de los actores

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la

cual en términos del dispositivo legal 254 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por mandato expreso de su artículo 1, se tuvo por desierta, en virtud de que como se hizo constar en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad no exhibió con anticipación el pliego respectivo, ni mucho menos compareció a la audiencia en referencia.

**B).- La Instrumental de Actuaciones;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

**C). La Presuncional Legal y Humana;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

**VII. Estudio de fondo.** Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala procede al estudio de los actos reclamados en contra del **Ayuntamiento**

**Constitucional de Comalcalco, Tabasco,** al tenor de las siguientes consideraciones:

En esencia los actores

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

pretenden que se ordene al Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, los restituya en el grado y el salario integrado que originalmente detentaban, así como su respectiva actualización y condiciones laborales que ostentaban hasta antes del año dos mil dieciséis, de acuerdo a lo siguiente:

#	NOMBRE	GRADO ANTERIOR	SALARIO QUINCENAL ANTERIOR
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo los actores demandaron, el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir o devengar, con la integración de las prestaciones legales a que tienen derecho como servidores públicos, como lo ostentaban en el año dos mil quince, hasta la presente fecha, con los aumentos y mejoras salariales que existan.

Así como las diferencias de las cotizaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y el pago de

las aportaciones que debe realizar a dicha entidad, con motivo de la degradación realizadas en sus perjuicio como asegurados de dicho Instituto, conforme a la categoría que ostentaban, para así poder de gozar de los derechos y beneficios de la seguridad social, los cuales deberán de cuantificarse a partir del dos de enero del año dos mil dieciséis hasta la fecha en la que sean asignados a sus categorías correspondientes.

Por su parte la autoridad demandada al contestar demanda únicamente se concretó a negar categóricamente lo expuesto por los actores en su escrito de demandada, ya que aduce los actos son inexistentes, pues en ningún momento han sido degradados por dicha autoridad en el cargo que ostentan; por tanto en ningún momento se les ha violentado derecho alguno pues el acto del que se duelen nunca ha existido.

Ahora, se estima que los agravios vertidos por la parte actora resultan ser **fundados por una parte e infundados por otra**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que también por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.**-El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de

pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”.<sup>5</sup>

En ese sentido, de la exhaustiva revisión realizada a la pieza de autos, este resolutor advierte que para acreditar la **existencia de la degradación** del rango que ostentaban cada uno de los actores, ofertaron en el escrito de demanda y le fueron admitidos en juicio los medios de convicción descritos en el considerando V de esta resolución, de la misma manera, se pudo constatar de tales documentales las percepciones que los promoventes del presente juicio, recibieron en el año 2015 y en el año 2020 en el desempeño del cargo que ostentaban en dichos años; de las cuales se obtuvo lo siguiente:

Nombre	Categoría 2015	Categoría 2020
[REDACTED]	[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 30/11/2015, Sueldo [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED] Renivel/salarial [REDACTED] Quinquenio [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED] Folio 31 del expediente	[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED] fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED] Bono complementario [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED] Subsidio para el empleo [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED] Foja 61 de autos.
[REDACTED]	[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 31/12/2015, Sueldo \$ [REDACTED] Bono de actuación \$ [REDACTED] Renivel/salarial [REDACTED] Quinquenio [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED]	[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED] Bono complementario [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED]

<sup>5</sup> publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes.

	<p>Folio 63 del expediente</p>	<p>Subsidio para el empleo [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Foja 106 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/11/2015, Sueldo [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Renivel/salarial [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Folio 107 del expediente</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED]                  Bono complementario [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Subsidio para el empleo [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Foja 133 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 31/12/2015, Sueldo [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Renivel/salarial [REDACTED]                  Quinquenio [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Folio 140 del expediente</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED]                  Bono complementario [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Subsidio para el empleo [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Foja 196 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 31/12/2015, Sueldo [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Renivel/salarial [REDACTED]                  Quinquenio [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Folio 198 del expediente</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED]                  Bono complementario [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Subsidio para el empleo [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Foja 241 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED],</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED],</p>

	<p>85, fecha de pago 31/12/2015, Sueldo [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED] Renivel/salarial [REDACTED] Quinquenio [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED] Folio 243 del expediente</p>	<p>fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED] Bono complementario [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED] Subsidio para el empleo [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED] Foja 292 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número 06, fecha de pago 15/12/2015, Sueldo [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED] Renivel/Salarial [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED] Folio 295 del expediente</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED] Bono complementario [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED] Subsidio para el empleo [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED] Foja 357 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/12/2015, Sueldo [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED] Renivel/Salarial [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED] Folio 359 del expediente</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED] Bono complementario [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED] Subsidio para el empleo [REDACTED] <b>Total:</b> [REDACTED] Foja 418 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/11/2015, Sueldo [REDACTED] Bono de actuación [REDACTED]</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED] Bono complementario [REDACTED]</p>

	<p>Renivel/Salarial                  [REDACTED]                  Quinquenio [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Folio 421 del expediente</p>	<p>Bono de actuación                  [REDACTED]                  Subsidio para el empleo [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Foja 475 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 31/12/2015, Sueldo [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Renivel/Salarial [REDACTED]                  Quinquenio [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Folio 479 del expediente</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED]                  Bono complementario [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Subsidio para el empleo [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Foja 542 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 31/12/2015, Sueldo [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Folio 547 del expediente</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED]                  Bono complementario [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Subsidio para el empleo [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Foja 617 de autos.</p>
	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 31/12/2015, Sueldo [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Folio 623 del expediente</p>	<p>[REDACTED] Recibo de pago número [REDACTED], fecha de pago 15/10/2020 Sueldo [REDACTED]                  Bono complementario [REDACTED]                  Bono de actuación [REDACTED]                  Subsidio para el empleo [REDACTED]  <b>Total:</b> [REDACTED]                  Foja 669 de autos.</p>

Luego entonces, del análisis anterior a las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que fueron valoradas conforme a los principios de legalidad, congruencia y sana crítica, lleva a este resolutor a considerar que efectivamente con las mismas se acredita que en el año dos mil quince contaban con una **categoria diversa** y un **sueldo distinto** a los que les fue reconocido en el año dos mil veinte. Lo anterior, como ya se dijo, se desprende de la documentación aportada, la cual resulta suficiente, pertinente e idónea para demostrar la situación jurídica que guardaban en el periodo señalado.

Dicha aseveración también se robustece, toda vez que, la autoridad demandada al momento de contestar demanda, fue omisa en ofrecer medio de prueba alguno del que se desprenda la existencia de un procedimiento administrativo debidamente **fundado y motivado** mediante el cual se hubiese determinado la **modificación o degradación de la categoría previamente reconocida a la parte actora**. En ese sentido, al no obrar en autos constancia que acredite que dicho cambio se haya realizado con apego a las formalidades esenciales del procedimiento ni al principio de seguridad jurídica, debe tenerse por demostrada la ilegalidad del mismo.

En ese sentido, si la autoridad demandada no acreditó haber observado ni cumplido con el procedimiento y las formalidades previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tal y como lo sostienen los actores en su escrito inicial de demanda, en el cual hubiera actuado conforme a los lineamientos, requisitos y etapas expresamente establecidos en los artículos 1, 50, 53, fracción IV, 64, 65, 66, 67, 88, 89, 93, 94, 105, 106, 107, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco en referencia,

lo que evidencia que su actuación es carente de apego al principio de legalidad, dispositivos legales que se proceden a transcribir para mejor comprensión:

### **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**

#### **“Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ley**

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública.

Es también objeto de esta Ley, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

I. Establecer el marco jurídico para la organización, estructura y funcionamiento de los cuerpos policiales y el Servicio de Carrera Policial en las instituciones y cuerpos de seguridad pública estatal y municipal;

II. Regular la prestación del servicio de seguridad pública y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Tabasco y las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Regular y fomentar las formas de participación de la comunidad en la función de seguridad pública; y

IV. Regular los servicios de seguridad privada.

(...)

#### **Artículo 50. De las policías municipales**

Los cuerpos de seguridad pública municipales se organizarán y funcionarán de conformidad a esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales. Estarán bajo el mando del Presidente Municipal, quien lo ejercerá directamente o por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal.

(...)

#### **Artículo 53. Estructura policial**

La estructura de las corporaciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

(...)

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero; y

d) Policía.

(...)

#### **Artículo 64. Derechos de los policías**

Los policías tendrán los derechos siguientes:

**I.** Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;

**II.** Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera Policial del que formen parte;

**III. Recibir la percepción económica que les corresponda, en los términos establecidos en el tabulador aplicable;**

**IV.** Gozar del esquema de prestaciones y servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

**V.** Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales y la demanda o denuncia sea promovida por particulares;

**VI.** Ser reclusos en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;

**VII.** Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;

**VIII.** Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;

**IX. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del Servicio de Carrera Policial;**

**X. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;**

**XI.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

**XII.** Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

**XIII.** Recibir atención médica oportuna e idónea;

**XIV.** Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el Servicio de Carrera Policial;

**XV.** Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente Ley; y

**XVI.** Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 65. Servicio de Carrera Policial

El Servicio de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de, ingreso, percepción, permanencia, reconocimiento y separación o baja. Tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes; promover y elevar su profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

#### Artículo 66. Fines

Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

**I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la que se trate;**

**II. Promover la responsabilidad, la honradez, la diligencia, la eficiencia y la eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos;**

**III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;**

**IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de los policías, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y**

**V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.**

#### Artículo 67. Rubros que integran el Servicio de Carrera Policial

El Servicio de Carrera Policial se integra por los siguientes rubros:

**I. Selección e ingreso**, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial;

**II. Percepción económica**, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, elaborada con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

**III. Permanencia**, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;

**IV. Reconocimiento**, que comprende el método por el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos;

**V. Los estímulos al desempeño destacado**, que consisten en la cantidad neta de numerario, que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia; y

**VI. Separación o baja**, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

(...)

#### CAPÍTULO IV PERMANENCIA

**Artículo 88. Concepto** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales.

#### **Artículo 89. Requisitos de permanencia**

Son requisitos de permanencia:

**I.** Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;

**II.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

**III.** Mantener actualizado el Certificado y registro correspondientes;

**IV.** Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**V.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

**VI.** Someterse periódicamente a las evaluaciones de aptitud y exámenes médicos o toxicológicos que establezca la normatividad aplicable;

**VII.** Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;

**VIII.** Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

**IX.** No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme;

X. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;

XI. No superar la edad máxima de retiro establecida en la presente Ley; y

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

(...)

## **CAPÍTULO VI PROMOCIONES Y ASCENSOS**

### **Artículo 93. Definiciones**

La promoción es el proceso que permite a los policías subir de categoría en el Servicio de Carrera Policial.

El ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los policías subir de jerarquía dentro de las corporaciones.

En el Reglamento del Servicio de Carrera Policial se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

### **Artículo 94. Ascensos**

Para ascender de jerarquía, es decir, subir de puesto dentro de la estructura orgánica, el policía deberá cubrir los requisitos correspondientes de la convocatoria; hecho esto, le será conferida la nueva jerarquía mediante la expedición del nombramiento o la constancia correspondiente. Los ascensos sólo podrán otorgarse cuando exista una vacante.

Para participar en los ascensos del Servicio de Carrera Policial, los policías deberán:

I. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionados o con licencia;

II. Cumplir los requisitos de antigüedad en la categoría y rango en el servicio;

III. Haber observado buena conducta;

IV. Cumplir con el perfil y requisitos del puesto a ocupar;

V. Haber aprobado los cursos de formación, capacitación o profesionalización;

VI. Haber obtenido evaluación satisfactoria del desempeño; y

VII. Cumplir los demás requisitos que de manera específica establecen la presente Ley y la normatividad aplicable.

Para el ascenso deberán considerarse, por lo menos, la categoría en el Servicio de Carrera Policial, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, conocimientos, experiencia, antigüedad y méritos demostrados en el servicio, así como las aptitudes de mando y liderazgo.

(...)

### **Artículo 105. Inicio del procedimiento disciplinario**

El incumplimiento por parte de los policías a las obligaciones y deberes que les establecen esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la correspondiente Comisión de Honor y Justicia.

#### **Artículo 106. Tipo de sanciones**

Las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, así como por infracciones al régimen disciplinario, serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días; y
- III. Remoción.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación del pago de la reparación del daño a cargo del infractor, en los casos en que legalmente proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del policía infractor, así como en su Hoja de Servicio.

#### **Artículo 107. Individualización de las sanciones**

La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción.

(...)

#### **Artículo 126. Atribuciones de las Comisiones de Honor y Justicia**

Las Comisiones de Honor y Justicia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Integrantes, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Integrantes, derivadas de procedimientos disciplinarios; y
- III. Conocer y resolver los recursos.

En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión respectiva deberá dar conocimiento a la autoridad competente.

#### **Artículo 127. Disposiciones comunes**

(...)

Las Comisiones sesionarán en pleno, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

(...)

## CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

### Artículo 128. Inicio

El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta Ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud fundada y motivada del Órgano de Asuntos Internos, o la unidad acusatoria correspondiente, ante el Presidente de la Comisión respectiva, en la que expresará la causa que motiva el procedimiento, que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la sustenten y expondrá el contenido de las actuaciones que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

### Artículo 129. Medida cautelar

El Órgano de Asuntos Internos, o unidad acusatoria, de la institución de seguridad pública que corresponda, podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la de Honor y Justicia, respectiva, en la solicitud de inicio de procedimiento.

La medida cautelar será notificada al policía y al titular de la corporación; por otra parte, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

(...)

### Artículo 130. Análisis de procedencia de la solicitud

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

### Artículo 132. Acuerdo de inicio

Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la correspondiente Comisión mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. En el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el promovente.

De igual manera lo apercibirá de que si no comparece a la audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes.

Se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso fijado en estrados, los que se colocarán en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia Comisión

En su caso, el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión.

### **Artículo 133. Notificaciones.**

La notificación o cita al policia a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad.

Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias del traslado a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la Comisión respectiva.

Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria se harán mediante oficio.

El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

### **Artículo 134. Audiencia.**

El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido, a solicitud del presunto infractor o de su defensa procederá a dar lectura a los hechos imputados.

Así mismo, dicho Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar.

Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la Ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

#### **Artículo 135. Pruebas**

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el presunto infractor fuese la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Si el Secretario Técnico de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

#### **Artículo 136. Alegatos**

Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Técnico de la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y al presunto infractor, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a treinta minutos cada uno.

#### **Artículo 137. Resolución**

Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe.

La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto, y por el Secretario Técnico.”

(Énfasis añadidos)

De los preceptos normativos antes transcritos, se puede advertir que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tiene como objeto, entre otras, establecer el marco jurídico para la organización, estructura y funcionamiento de los cuerpos policiales y el Servicio de Carrera Policial en las instituciones y cuerpos de seguridad pública estatal y municipal; asimismo, regular la prestación del servicio de seguridad pública y la relación administrativa entre los miembros de las instituciones policiales del Estado de Tabasco y las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que **los cuerpos de seguridad pública municipales** se organizarán y funcionarán de conformidad a la citada ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales, también que una de las categorías que contempla es la **escala básica**, la cual comprende: [REDACTED]. Asimismo, que dentro de los derechos de los policías se encuentran, recibir la percepción económica que les corresponda, en los términos establecidos en el tabulador aplicable; ser promovidos de categoría y rango, en los términos del Servicio de Carrera Policial y participar en los concursos de ascenso a que se convoque.

De igual manera, que el Servicio de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de ingreso, percepción, permanencia, reconocimiento y separación o baja y que tiene como fin garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la que se trate.

Asimismo, contempla que la promoción es el proceso que permite a los policías subir de categoría en el Servicio de Carrera Policial y el ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los policías subir de jerarquía dentro de las corporaciones, consecuentemente, en el Reglamento del Servicio de Carrera Policial se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

## DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, se advierte que una de sus atribuciones de las Comisiones Estatales y Municipales de Honor y Justicia, entre otras, es la de conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los integrantes, a los deberes y obligaciones establecidos en la referida ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como a los principios de actuación previsto en las mismas, y a las disposiciones en la materia; además, que las comisiones sesionarán en Pleno, con la mitad más uno de sus integrantes, previa convocatoria del presidente, por conducto del Secretario Técnico.

Además, que el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia, la cual iniciará por solicitud fundada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la comisión respectiva; dicho órgano podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o comisión sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, de la que se le informará al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia en la solicitud de inicio del procedimiento.

Que una vez recibida la solicitud del Órgano de Asuntos Internos, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento, en caso contrario, devolverá el expediente al referido órgano con la resolución de no procedencia correspondiente; por otra parte, al iniciarse el procedimiento se convocará a los miembros de la instancia(sic) y se citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido por un defensor, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

Asimismo, en dicha audiencia el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien, la impondrá; la notificación a dicha audiencia será de forma personal y se hará en el último que hubiere reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente; el día y la hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad, se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes

expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria(sic), afirmándolos o negándolos, asimismo, los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar, asimismo, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor.

Por otro lado, las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia, concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Técnico de la comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y al presunto infractor, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, seguidamente el Presidente de la comisión cerrará la instrucción, una vez esto, la comisión que conoció del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles.

Que la resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la comisión y será firmada por todos los integrantes de ésta, con voz y voto, y por el Secretario Técnico.

Luego entonces, conforme al análisis sistemático de los artículos previamente descritos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se advierte que la autoridad demandada para realizar el acto que impugnaron los actores, debía observar las disposiciones legales que regulan el procedimiento

para la degradación de categoría del personal policial, y al no haber acreditado que instauró o desahogó procedimiento alguno en el que se respetaran las formalidades y requisitos exigidos por la ley para modificar la categoría de los hoy demandantes, es claro y evidente que la degradación de categoría y en consecuencia la disminución de sus salarios de que fueron objeto **carece de sustento legal y resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

Ahora bien, de igual modo conviene señalar, que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la garantía de seguridad jurídica, prerrogativa que tiene todo individuo de que su esfera jurídica no sea modificada, sino por medio de procedimientos apegados a derecho, a fin de que las autoridades estatales no apliquen arbitrariamente el orden jurídico.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los numerales referidos en el párrafo que antecede, distingue y regula dos tipos de actos, a saber:

- Actos de privación; y,
- Actos de molestia.

Los primeros -privación- son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 constitucional como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En cambio, los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger

determinados bienes jurídicos y su legalidad está determinada, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto de lo anterior es ilustrativo el contenido de la jurisprudencia I.1o.A.E. J/3 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS<sup>6</sup>.** La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

En razón de lo anterior, es evidente que la determinación de **degradación del cargo** y en consecuencia la **disminución de salario**, constituye un acto privativo por el cual se suprimió en definitiva su derecho a permanecer en el cargo de respectivo a cada

<sup>6</sup> Registro digital: 2011340. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1918. Tipo: Jurisprudencia.

uno de los actores, el cual se encuentra previsto en el artículo 9, fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco, ordenamiento que en su diverso numeral 145, dispone que los policías tienen derecho a acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos, lo anterior deja en evidencia que los policías están obligados a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para obtener un cargo distinto, lo que se traduce en que dicha circunstancia se encuentra condicionada; ahora, aplicado a *contrario sensu* es dable concluir que para degradar a un policía de su cargo, como en el caso acontece, es necesario que las autoridades previamente agoten algún procedimiento a fin de garantizarle al policía una adecuada defensa al tratarse de un acto privativo.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos no se desprende que a los ciudadanos

[REDACTED]

41

se les haya instaurado procedimiento alguno por parte de la autoridad demandada previo a la emisión del acto combatido en donde se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizarle una adecuada defensa antes del acto de privación, requisitos que deben resumirse de la siguiente forma:

- a) Notificación del inicio del procedimiento;
- b) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En efecto, las autoridades demandadas en la determinación de degradar el cargo de los actores

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED],

debieron observar en el caso lo establecido en el precepto constitucional citado, así como lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento.

Se llega a tal determinación toda vez que como inicialmente se dijo, la autoridad demandada únicamente se concretó a negar los actos expuestos por los demandantes, **sin aportar ningún medio de prueba idóneo** que desvirtuará su dichos, toda vez que sí estaba obligada a justificar que siguió el procedimiento de ley para modificar la categoría y salario de los actores, ante el desconocimiento expresados por ellos, lo que no ocurrió, máxime que como una de las partes en el juicio, estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen.

En mérito de lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, primer párrafo de la fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **declara la ilegalidad del acto impugnado** consistente en la degradación de la categoría y disminución del salario que ostentaban los

[REDACTED]

[REDACTED],

mismo que fue ejecutado en el período comprendido del uno al quince de diciembre de dos mil quince, y su consecuente **nulidad lisa y llana** en términos del artículo 100, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Por virtud de la nulidad decretada, en aras de otorgar una justicia completa a la accionante, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a

efecto de restituir a los promoventes en el goce de su derecho violado y con fundamento además en el artículo 100 fracción V inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se CONDENA a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, para que dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a que cause estado la presente resolución restablezcan a los ciudadanos

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en los siguientes cargos:

#	NOMBRE	GRADO
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]

Hecho lo anterior y dentro del citado término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, deberá informarlo a esta Sala, o bien en su caso manifieste la imposibilidad legal o material que tenga para realizarlo, sin embargo deberá justificarlo debidamente; por lo que se le **amonesta y apercibe** que en caso de ser omisa en cumplir con lo ordenado e informarlo legalmente a esta Sala Unitaria, dentro del plaza concedido, se le impondrá una **multa de cincuenta (50) a quinientas (500)** veces el valor diario de la UMA, de conformidad con lo señalado en el dispositivo legal 104 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable.

Asimismo, se hace necesario emitir pronunciamiento respecto de la acción de pago de las prestaciones reclamadas por los accionantes en su escrito inicial de demanda, de los cuales si bien, como quedó plenamente establecido la fecha en la cual la autoridad demandada realizó el cambio de adscripción y la reducción de los salarios respectivos de cada uno de los actores, misma que se pudo constatar que ocurrió desde la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, lo cierto es que, si bien como igualmente se estableció al tratarse de la retención en el pago correspondiente, el cual constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, pues si la **reducción del salario** se materializa de **momento a momento**, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, también lo es que no puede considerarse como válidos los meses impugnados fuera del plazo de quince días que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que si bien al ser periódica la omisión de pago de las remuneraciones, los demandantes mes con mes fueron notificados de tal situación, sin que hubieran impugnado, lo cual es considerado como un acto consentido tácitamente, al no haber promovió en tiempo la demanda, por tanto la cuantificación respectiva de los montos respectivos deberá desde la fecha en la cual acreditaron ante esta Sala dicha reducción continuaba, es decir quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta que sean restituidos en el goce de sus derechos.

No pasa inadvertido para este resolutor que los actores ofrecieron la **prueba pericial en materia contable**; sin embargo, dicho medio de convicción debe ser valorado bajo la prudente apreciación del Magistrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. En ese sentido, la referida pericial carece de eficacia probatoria para acreditar la procedencia de los aumentos y mejoras reclamados, ya que en modo alguno demuestra que, conforme a la legislación



como si nunca se hubiera disminuido; quedando a salvo sus derechos para presentarlo en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, en consecuencia, al haber quedado plenamente acreditado en autos que la disminución salarial de que fueron objeto los actores se llevó a cabo de manera ilegal, resulta procedente acoger su pretensión relativa a que sean enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco las diferencias salariales correspondientes. Lo anterior, en virtud de que dichas diferencias forman parte integrante del salario base de cotización y, por ende, debieron ser oportunamente reportadas y enteradas por la autoridad demandada al referido Instituto, a fin de no afectar los derechos de seguridad social de los hoy actores, quienes no pueden resentir perjuicio alguno derivado de una actuación administrativa contraria a derecho, ya que dichas aportaciones las debe retener el patrón en base a lo determinado por el numeral 35<sup>7</sup> de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en este caso, por tanto la autoridad demandada **Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, una vez que se determine la cuantificación respectiva de la diferencia salarial de los actores, deberá entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados ello al encontrarse los mismos en activo. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

***“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean***

<sup>7</sup> **Artículo 35.-** Los Entes Públicos tienen la obligación de aportar el 26% sobre el sueldo base mensual, y el sobresueldo por riesgo de trabajo. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente: I. El 55.769% para prestaciones médicas. II. El 1.923% para el seguro de vida y seguro de gastos funerarios. III. El 30.769% para pensiones del esquema de beneficio definido. IV. El 2.692% para servicios asistenciales. V. El 1.153% para deporte, recreación y cultura. VI. El 7.692% para el fondo general de administración.

*retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría”.*<sup>8</sup>

En razón a lo hasta aquí resuelto, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, en el que han quedado satisfechas sus pretensiones.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

## **RESUELVE**

<sup>8</sup> **Registro 818628.** Cuarta Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Quinta Parte, Pág. 35.

**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Los actores

[REDACTED],

**PROBARON** su acción y las autoridades demandadas justificaron sus excepciones y defensas, en términos de este fallo.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, primer párrafo de la fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **declara la ilegalidad del acto impugnado** consistente en la degradación de la categoría y disminución del salario que ostentaban los

[REDACTED],

mismo que fue ejecutado en el período comprendido del uno al quince de diciembre de dos mil quince, y su consecuente **nulidad lisa y llana** en términos del artículo 100, fracción II, del citado ordenamiento legal; conforme en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento además en el artículo 100 fracción V inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **CONDENA a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, para que dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a que cause estado la presente resolución restablezcan a los ciudadanos

[REDACTED]



ostentaban cada uno de los actores, en la cual deberá incluirse las mejoras salariales respectivas hasta que se les restituya en la categoría que ostentaban, pues dicho restablecimiento debe ser como si nunca se hubiera disminuido; quedando a salvo sus derechos para presentarlo en su momento procesal oportuno.

**SEXTO.-** La autoridad demandada **Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, una vez que se determine la cuantificación respectiva de la diferencia salarial de los actores, deberá entregar las respectivas aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados ello al encontrarse los actores en activo.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento a las partes de este juicio para los efectos legales a que haya lugar, que mediante Decreto 226, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ratificó las designaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de los Magistrados y Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por un período de siete años que dió inició el 1 ° de enero del año 2026 y concluirá el 31 de diciembre del año 2032, entre los cuales tuvo a bien designar como **Magistrado adscrito a la Tercera Sala Unitaria** al **Licenciado Hugo Lara Pérez**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civiles de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado por mandato expreso del tercer párrafo del dispositivo legal 1°.

**Notifíquese a las partes**, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Hugo Lara Pérez**, por y ante la licenciada **Lluvey Jiménez Cerino**.- Secretaria de Acuerdos, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

51

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 113, 114 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción X y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el acuerdo TJA-CT-002/2025, tomado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha seis de enero del 2026, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar,(INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...